



CONSTANCIA SECRETARIA:

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumario de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de los menores KALERT, ISAMAR y SOLDELMAR LOPEZ LOPEZ, representados legalmente por su padre LUIS CARLOS LÓPEZ VELÁSQUEZ, contra la señora JENNIFFER ASTRID LÓPEZ AGUIRRE, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00132-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00132-00, Folio No. 151, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Once (11) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0008-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, el cual está encaminado a determinar si el libelo reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss del C.G.P. en concordancia con los Artículos 391 y 395 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, se observa que la misma presenta ciertas irregularidades.

Pues bien, se observa que el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del Artículo 395 del *ibidem*, en la medida en que no se indicaron los nombres de los parientes maternos y paternos que deberán ser oídos en este asunto, ni sus direcciones, a efectos de surtir la notificación por aviso de que trata la última norma mencionada, o en caso de no conocerlos solicite el respectivo emplazamiento.



Igualmente, cabe anotar que según las voces del numeral 2 del Artículo 84 del C.G.P. "A la demanda debe acompañarse (...) 2. La prueba de la existencia y representación del as partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.", en concordancia con el inciso 2 del Artículo 85 ibídem que establece: "En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, (...) en la que intervendrán dentro del proceso", y en el asunto de marras se omitió anexar a la demanda la copia autentica del registro civil de nacimiento de los menores Kalert, Isamar y Soldelmar López López, con el fin de acreditar la calidad en que comparecen al proceso las partes en litigio.

Así mismo, el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

A su vez, en la demanda la Defensora de Familia se limitó a indicar que la demandada, Señora Jenniffer Astrid López Aguirre, puede ser notificada en "...el sector de Little Hill...", dirección que no es precisa a efectos de ubicar a la demandada, teniendo en cuenta que ese es el lugar donde pretende el extremo activo que la demandada reciba notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar a la Señora López Aguirre, para comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda, además, en la demanda se omitió señalar la dirección electrónica de la demandada, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación, por lo que el Despacho estima que en el sub-lite no se cumple la exigencia prevista en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P., que le impone al demandante la obligación de indicar en la demanda "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Así las cosas, ante las vicisitudes puestas de presente, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar los nombres y la dirección precisa donde pueden ser ubicados los parientes paternos y maternos de los menores Kalert, Isamar y Soldelmar López López, o en caso de no conocerlos solicite el respectivo emplazamiento; arrimar copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de los menores Kalert, Isamar y Soldelmar López López; acredite el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada; e indique la dirección física precisa donde pueda ser notificada la demandada y su dirección electrónica, y en el evento de no tener la demandada dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor



de los intereses de los menores KALERT, ISAMAR y SOLDELMAR LOPEZ LOPEZ, representados legalmente por su padre LUIS CARLOS LÓPEZ VELÁSQUEZ, contra la señora JENNIFFER ASTRID LÓPEZ AGUIRRE, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**